

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUPÍA - CALDAS  
Interlocutorio N°848

Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BEER HOGAR S.A.S

NIT.900.710.028-7

Demandado: EDIER AGUIRRE MEJÍA

C.C.1.060.588.521

Radicado: 17777408900120230045300

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. No se indicó el domicilio de la parte demandada o el desconocimiento de la misma, tal como lo establece el Artículo 82 parágrafo 1 del Código General del Proceso, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.
2. En el encabezado de la demanda, la abogada ANA ISABEL NEGRETE SÁNCHEZ, hace referencia a que actúa como apoderada de la parte demandante BEEG HOGAR S.A.S, y en el hecho sexto refiere que le fue endosado el pagaré, y se evidencia el mismo en el título ejecutivo.

Por lo anterior, se requiere aclarar bajo qué figura pretende actuar en el presente trámite, habida cuenta que como apoderada no fue aportado el respectivo poder, o si pretende actuar en calidad de endosataria.

3. Se solicitan intereses moratorios desde el día del cumplimiento de la obligación, lo cual no concuerda, toda vez que se entendería que para dicha fecha no era exigible el título ejecutivo. Se solicita sea aclarada tal pretensión y se manifieste la fecha desde la cual se solicita tal concepto.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

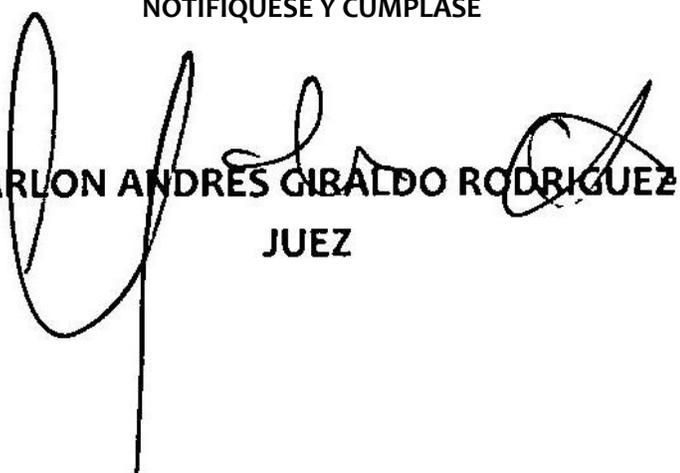
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BEEG HOGAR S.A.S**, contra **EDIER AGUIRRE MEJÍA** conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica o autorizar a la abogada ANA ISABEL NEGRETE SÁNCHEZ, identificada con C.C1.036.623.401 y TP 242.564 del CSJ, para actuar, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°153 del 26 de octubre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marlon Andres Giraldo Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fba4d651f41b3faeb7125ec1edb428e431f5267fd9055761820c2bcce79a8c0**

Documento generado en 25/10/2023 08:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**